


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	06/05/2025 07:46	Fecha/hora resolución	06/05/2025 07:59
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000789
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102307	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE SISTEMAS ELÉCTRICOS DEL HOSPITAL WILLIAM ALLEN TAYLOR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000567	03/04/2025 18:48	ESTEFANI SUSANA VALVERDE ROJAS	SMART FIELD SERVICES SFS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000000710 del 04 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que el 10 de abril del 2025, la Administración licitante contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000567 - SMART FIELD SERVICES SFS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1) Años de conformación de la empresa en el país. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "Deberá tener un mínimo de 15 años de conformación de la empresa en el país. Se deberá presentar la certificación que lo acredite. Esto con el fin de garantizar la solidez financiera de la empresa para la debida ejecución del contrato y de las obligaciones que este demande." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Sistemas Eléctricos.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona dicho requisito con el argumento de que representa una barrera de acceso desproporcionada e injustificada; además considera que esta disposición, lejos de garantizar mayor calidad o solidez en la ejecución contractual, excluye sin fundamento técnico ni jurídico a empresas que pese a su reciente constitución formal, cuentan con trayectoria, experiencia comprobada, personal altamente capacitado y operaciones consolidadas en el sector objeto del contrato. Por ello, solicita que la Administración reformule este requisito de admisibilidad, permitiendo que las empresas puedan acreditar la experiencia mediante la continuidad operativa bajo razón social distinta, respaldada con documentación idónea que demuestre el vínculo técnico y funcional, tal como ha sido aceptado en numerosos procedimientos administrativos y contratos públicos. Por su parte, la Administración licitante aceptó modificar el requisito y en este sentido manifiesta lo siguiente: "I. SOBRE EL REQUISITO DE CONTAR CON 15 AÑOS DE CONFORMACIÓN EN EL PAÍS / Se analiza la información contenida en la objeción al cartel, y la cláusula se modifica de la siguiente manera: / El oferente deberá tener un mínimo de 5 años de conformación de la empresa en el país, Se deberá presentar la certificación que lo acredite." Si bien la Administración aceptó modificar el requisito cuestionado, se observa que la modificación propuesta por la Administración no se relaciona con lo pedido por la empresa objetante. Y es que la Administración licitante no se pronunció sobre el argumento del objetante ni sobre su petición en concreto, aún y cuando en la audiencia especial se le indicó que se refiriera "...por escrito de manera amplia y bien fundamentada a los argumentos expuestos por el objetante". Y es que el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que la Contraloría General de la República otorgará una audiencia especial a la Administración por un plazo de ocho días hábiles para que se refiera al recurso o recursos interpuestos, y "Dentro de dicho plazo, la Administración deberá pronunciarse sobre cada uno de los alegatos invocados en el recurso o los recursos interpuestos.", lo cual implica que la Administración tenía la obligación referirse a cada alegato en concreto. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita criterio mediante el cual se pronuncie expresamente sobre el argumento de la empresa recurrente y su petición. Se advierte que el criterio de la Administración deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado "2. Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda." Finalmente se indica que la modificación que propone la Administración sobre la cláusula cuestionada queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad.

2) Años de experiencia en labores de contratos similares. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "Deberá tener al menos 10 años de experiencia en labores de Contratos de Mantenimiento de la misma naturaleza de esta contratación. Deberá aportar la documentación que acredite este requisito." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Sistemas Eléctricos.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona dicho requisito con el argumento de que esta exigencia carece de una justificación técnica explícita en el cartel ni en el expediente que lo respalda, y constituye una barrera de acceso que vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y libre concurrencia consagrados en la Ley General de Contratación Pública. Solicita que la Administración reformule este requisito, reduciendo la experiencia exigida a un mínimo de tres años de ejecución de contratos similares, lo cual es coherente con la práctica usual en procedimientos de contratación de mantenimiento eléctrico en instalaciones institucionales, permite valorar adecuadamente la solvencia técnica de los oferentes, y amplía el espectro de participación sin comprometer la calidad o el cumplimiento del objeto contractual. Por su parte, la Administración licitante aceptó modificar el requisito y en este sentido manifiesta lo siguiente: "II. SOBRE LOS AÑOS MÍNIMOS DE EXPERIENCIA EN CONTRATOS SIMILARES / Se acepta la objeción al cartel, y la cláusula quedara de la siguiente manera: / Deberá tener al menos 3 años de experiencia en labores de Contratos de Mantenimiento de la misma naturaleza de esta contratación. Deberá aportar la documentación que acredite este requisito. Se deberán presentar al menos 3 contratos que se hayan ejecutado en este periodo." Como puede observarse, la Administración aceptó reducir los años de experiencia solicitados para que diga "al menos 3 años de experiencia", tal y como lo solicitó la empresa objetante. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, debiendo la Administración proceder a la modificación respectiva y brindarle la debida publicidad.

3) Años de laborar para la empresa. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se solicita lo siguiente: para la partida 1 "Deberá contar con al menos 6 técnicos con 5 años de experiencia en el mantenimiento de subestaciones eléctricas, con al menos 2 años de laborar para la empresa"; para la partida 2 "Deberá contar con al menos 3 técnicos con 5 años de experiencia en el mantenimiento de tableros de distribución eléctrica, con al menos 2 años de laborar para la empresa"; para la partida 3 "Deberá contar con al menos 3 técnicos con 5 años de experiencia en el mantenimiento de tableros de aislamiento eléctrico, con al menos 2 años de laborar para la empresa"; para la partida 4 "Deberá contar con al menos 3 técnicos con 5 años de experiencia en el mantenimiento de transferencias automáticas, con al menos 2 años de laborar para la empresa"; para la partida 5 "Deberá contar con al menos 2 técnicos con 5 años de experiencia en el mantenimiento de Banco de condensadores, con al menos 2 años de laborar para la empresa"; para la partida 6 "Deberá contar con al menos 8 técnicos con 5 años de experiencia en el mantenimiento de transformadores eléctricos secos y de pedestal, con al menos 2 años de laborar para la empresa"; para la partida 7 "Deberá contar con al menos 4 técnicos con 5 años de experiencia en el mantenimiento de sistemas de pararrayos y mallas de puesta a tierra, con al menos 2 años de laborar para la empresa" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Sistemas Eléctricos.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona dichos requisitos con el argumento de que el pliego de condiciones impone que el personal asignado al contrato, particularmente los técnicos responsables de la ejecución de los mantenimientos, debe contar con al menos dos años de laborar para la empresa oferente, y esta disposición, lejos de representar una garantía de idoneidad o continuidad operativa, constituye una limitación desproporcionada y restrictiva, que excluye de forma injustificada a empresas que contando con personal altamente calificado y debidamente certificado, no pueden acreditar ese vínculo laboral específico por el mero transcurso del tiempo. Solicita que la Administración reformule esta exigencia y permita expresamente la participación de personal subcontratado debidamente certificado, siempre que se presente la documentación que respalde su idoneidad técnica, incluyendo certificaciones, experiencia previa y, de ser necesario, una declaración jurada que acredite su vinculación con el proyecto. Por su parte, la Administración licitante aceptó modificar el requisito y en este sentido manifiesta lo siguiente: "III. SOBRE EL REQUISITO DE 2 AÑOS DE PERMANENCIA DEL PERSONAL TÉCNICO EN LA EMPRESA / Se analiza la información contenida en la objeción al cartel, y la cláusula se modifica de la siguiente manera: / Deberá contar con al menos 6 técnicos con 5 años de experiencia en el mantenimiento de subestaciones eléctricas, dicho personal podrá ser parte de la planilla de la empresa, así como subcontratado para la realización de las labores de Mantenimiento acá estipuladas". Al respecto, debe tenerse presente que este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que no es necesario que el personal ofertado esté incorporado en las planillas del oferente, ya que es decisión de cada oferente definir la modalidad bajo la cual dispondrá del personal requerido en el pliego de condiciones, además que el hecho de que el personal ofertado esté en planillas del oferente no le asegura a la Administración que sean esas mismas personas las que lleguen a ejecutar la contratación, ya que por condiciones propias del derecho laboral la relación entre el oferente y el personal ofrecido podría terminar en

cualquier momento, y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-'165-2017 del 15 de marzo del 2017, R-DCA-1309-2019 del 18 de diciembre de 2019, R-DCA-01026-2020 del 29 de setiembre del 2020, R-DCP-SICOP-01449-2024 del 18 de setiembre del 2024, R-DCP-SICOP-00209-2025 del 05 de febrero del 2025, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCA-1309-2019 del 18 de diciembre del 2019 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"De todo lo anteriormente dicho, y si bien entiende esta Contraloría General de la República que la Administración licitante ostenta una serie de prerrogativas que le permiten definir las condiciones del objeto contractual en su cartel, lo cierto es que estas no deben encontrarse desprovistas de razonabilidad, en el sentido que si bien puede definir limitaciones a la participación, estas deben ser justificadas y basadas en razones justificadas. Teniendo presente lo anterior, considera este órgano contralor que la Administración no ha logrado justificar por qué le resulta necesario que los técnicos y profesionales indicados en las cláusulas bajo análisis, deban necesariamente encontrarse en la planilla del oferente desde doce meses antes de la apertura al menos, siendo que esta se ha limitado a indicar que necesita contratar con una empresa que no realice despidos y contrataciones constantes, esto para no afectar el servicio. No obstante, el criterio de la Administración en ese orden resulta especulativo, pues pareciera partir de la premisa que un empleado que posea doce meses o más en planilla no podría ser removido de su trabajo o desligado de la relación laboral con la empresa, incluso, véase que aun atendiendo esta cláusula, podría suceder que para fase de ejecución este personal bien podría cambiar por razones como las indicadas u otras distintas, no encontrando este órgano contralor en ese plazo de doce meses, alguna garantía reforzada para la Administración. De igual forma no parece resultar razonable, que se le exija a la oferente contar con esa antelación con personal que podría destinar solo para ese contrato en particular, siendo lo relevante el conocimiento y experticia del empleado que se destine para cubrir la contratación y no tanto el tiempo vinculado a la empresa. Al respecto, la Administración no puede extraerse de la realidad propia del mercado laboral y de la regulación en materia laboral existente, en tanto existe la posibilidad de que una empresa en particular, si bien cumpla con el personal mínimo exigido en el cartel, puede que por la naturaleza propia de las relaciones laborales, no tenga en su planilla a ese personal desde el plazo indicado por la Administración, sin que ello implique por sí mismo un riesgo para la ejecución del contrato. Asimismo, no debe perder de vista la Administración, que el hecho de que una empresa cuente con un personal en un determinado momento, no implica que justamente ese mismo personal sea quien se encargue de llevar a cabo la ejecución del contrato, siendo que resulta lógico que puedan existir cambios en la composición de la empresa, cambios que dicho sea de paso, deben ser asumidos por el contratista, sin perjudicar la contratación o la cantidad de profesionales mínimos requeridos y sus requisitos."* Más recientemente, en la resolución R-DCP-SICOP-00209-2025 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Esta División, considera que la cláusula objetada no es congruente con la línea jurisprudencial que se ha sostenido, donde se ha manifestado que: "(...)si bien efectivamente la Administración puede definir en el cartel el perfil del personal que ejecutará el servicio, estableciendo requisitos mínimos a cumplir, no se justifica y resulta desproporcionado exigir que desde la oferta ya se deba contar con ese personal, siendo que lo razonable es que a nivel de oferta solamente se exija el compromiso de proporcionar dicho personal de resultar adjudicatario, pudiendo requerirse que desde la oferta ya se deje ofrecido expresamente las personas que asumirán las tareas y demostrar que cumplen con el perfil solicitado, pero sin que deba concretarse el respectivo mecanismos de contratación del mismo, ya sea en planilla, subcontratación, etc., quedando librado a la estrategia de cada oferente la modalidad bajo la cual dispondrá del respectivo personal. De forma tal que la respuesta de la Administración resulta contradictoria, por cuanto indica que uniformará el cartel para que los requisitos se refieran al oferente y no al contratista, pero por otro lado hace referencia al oferente que resulte adjudicatario, por lo que deberá ajustar el cartel para que se adecue a la posición señalada, no debiendo exigirse contar con el personal, ya sea en planilla, o subcontratado desde el momento de la oferta."* (R-DCA-01026-2020 de las 10:13 horas del 29 de setiembre de 2020 entre otras). En razón de lo transcrito, deberá la CCSS revisar la redacción que dispone en la presente cláusula y eliminar el requerimiento de contar con personal en planilla desde la oferta, siendo que no ha sido justificada la necesidad, sino que debe ser un requisito para el que resulte adjudicatario. En razón de lo anterior, corresponde **declarar con lugar** el recurso en el presente extremo." (el destacado es del original). Así las cosas, y de conformidad con los criterios citados, es criterio de este órgano contralor que el requisito establecido en el pliego de condiciones de que los técnicos deben tener "...al menos 2 años de laborar para la empresa" resulta improcedente, y por lo tanto se debe eliminar. También resulta improcedente la nueva redacción que propone la Administración licitante, ya que limita al oferente a dos opciones, sea que el personal ofrecido sea parte de la planilla de la empresa o que sea subcontratado, sin embargo el oferente podría utilizar otras opciones, como sería el caso de que decida ofrecer al personal sin tenerlo aún en planilla o contratado, dejando tal aspecto para el momento en que resulte adjudicatario. Por lo tanto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante elimine del pliego de condiciones el requisito cuestionado y reformule la redacción de la cláusula, de forma tal que se permita al oferente definir la modalidad bajo la cual ofrece al personal requerido.

4) Ingeniero inscrito en el CFIA y con 10 años de incorporado. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: *"La empresa deberá contar con al menos un ingeniero eléctrico, electromecánico o en mantenimiento industrial inscrito en el CFIA con al menos 10 años de incorporado, deberán presentar certificación del CFIA al día."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Sistemas Eléctricos.pdf"). Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona dicho requisito con el argumento de que esta disposición, si bien busca garantizar la presencia de personal calificado, impone una restricción innecesaria y desproporcionada que termina por excluir a profesionales que sí cuentan con la experiencia, conocimientos y competencias técnicas requeridas para ejercer dichas funciones de forma idónea y conforme a los estándares de calidad exigidos por la Administración. Solicita que el requisito sea ajustado a un mínimo de 5 años de incorporación al CFIA, plazo suficiente para garantizar que el profesional cuenta con una base sólida de experiencia y está debidamente colegiado. Por su parte, la Administración licitante aceptó modificar el requisito y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"IV. SOBRE EL REQUISITO DEL INGENIERO INCORPORADO AL CFIA CON AL MENOS 10 AÑOS / Se acepta la objeción al cartel, y la cláusula quedara de la siguiente manera: / La empresa deberá contar con al menos un ingeniero eléctrico, electromecánico o en mantenimiento industrial inscrito en el CFIA con al menos 5 años de incorporado, deberán presentar certificación del CFIA al día. Dicho profesional deberá apersonarse al hospital durante todo el tiempo que tome llevar a cabo los mantenimientos preventivos y correctivos. Este profesional será quien firme el reporte técnico por parte de la empresa, caso contrario no se realizará el pago correspondiente a ese mantenimiento."* Como puede observarse, la Administración aceptó modificar los años de incorporación solicitados inicialmente para que diga "al menos 5 años de incorporado", tal y como lo solicitó la empresa objetante. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

5) Inclusión de un requisito de admisibilidad adicional. Criterio de la División. Se observa que la empresa objetante solicita que se incorpore un requisito de admisibilidad adicional en los siguientes términos: *"El oferente deberá presentar certificación vigente emitida por los fabricantes Eaton y Bender, que lo acredite como empresa o técnico autorizado para realizar mantenimiento preventivo, correctivo y suministro de repuestos originales para los equipos incluidos en el alcance de la licitación. En caso de ser distribuidor autorizado, deberá presentar carta de respaldo emitida por el fabricante."* Dicha petición la realiza con el argumento de que los equipos a intervenir corresponden a las marcas Eaton y Bender, por lo que considera que este requisito garantiza que el oferente cuente con el respaldo directo de los fabricante, además fortalece el control técnico y operativo, asegura la disponibilidad de repuestos originales, promueve la ejecución de mantenimiento conforme a los estándares de fábrica y mitiga los riesgos asociados a intervenciones inadecuadas, donde se utilicen repuestos genéricos no provenientes del fabricante. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber de fundamentación que le asiste al recurrente, en los siguientes términos: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que*

desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” Así las cosas, el recurrente que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar cuál es la infracción sustancial del ordenamiento jurídico, o bien deberá realizar un ejercicio tendiente a evidenciar que la cláusula objetada es contraria a los principios rectores de la contratación administrativa. Sin embargo, en el caso bajo análisis se observa que la empresa objetante no cuestiona ninguna cláusula del pliego de condiciones, sino que su solicitud es que se incorpore al pliego de condiciones un requisito adicional, lo cual es decisión exclusiva de la Administración licitante. Además, la empresa objetante no demostró ni acreditó que el requisito mencionado resulte necesario para la correcta ejecución de la contratación, máxime si se toma en consideración que en el pliego de condiciones se solicita lo siguiente: *“Se deberá presentar carta del fabricante o del representante de la marca en el país, en donde se garantice el suministro de repuestos originales, ya que no se admitirá el suministro de repuestos diferentes a los indicados en esta contratación, esto con el fin de mantener los sistemas tal como fueron instalados en el proyecto.”* Así las cosas, el argumento de la objetante carece de la debida fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 07:53	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 07:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00746-2025	Fecha notificación	06/05/2025 08:04